

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Impugnación de tutela No.39-2020-00016-00

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5c33bd7bea50015538787fd2a68691306c998d1f11ef98c855c4eaa1c7f6a9

Documento generado en 22/01/2021 05:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2019-00003-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el actor del expediente de la referencia, con la cual aporta documental que respalda la solicitud de enfermería o cuidador en su casa, a fin de que le sea tratada la patología que aquel sufre.

Así las cosas, póngase en conocimiento de la parte pasiva del trámite es decir LA NUEVA EPS, los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que manifiesten a este despacho la razón de la no prestación del servicio de enfermería o cuidador si aquel esta ordenado por los galenos inscritos a tal entidad. OFICIESE de manera inmediata.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5894f6958cdb6a372d376a5aba378380b724135b02b9f66ecc181123df7e1ba

Documento generado en 22/01/2021 05:40:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Impugnación de tutela No. 37-2020-01413-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el actor de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54cbbae3922a738fb553869abb3c63b0964983a0f2f13594a56bf3ecbf277c43

Documento generado en 22/01/2021 05:40:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandada haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso interpuso demanda de reconvención el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de reconvención VERBAL de SOCIEDAD INVERSIONES AUSTRAL S.A.S., contra JOSE HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR al aquí demandado por estados conforme lo regulado en el artículo 371 del Código General del Proceso.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Aporte en el lapso de 20 días el dictamen pericial financiero citado en el acápite de pruebas de esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0b30fac7e7116742c43a446958772968f6fecdee98de8d66ec70f96e4b1866

Documento generado en 22/01/2021 11:00:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandada haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso interpuso demanda de reconvenición el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de reconvenición VERBAL de CINCO URBANA S.A.S., contra JOSE HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR al aquí demandado por estados conforme lo regulado en el artículo 371 del Código General del Proceso.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Aporte en el lapso de 20 días el dictamen pericial financiero citado en el acápite de pruebas de esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b8d1622a8ba128fc538dc4f2c8b44d3d735287181cf8f2102323fa0664edf3

Documento generado en 22/01/2021 11:00:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

Estando el proceso al despacho se tiene que la parte demandada CINCO URBANA S.A.S., propuso excepciones de mérito las cuales deberán ser fijadas por la secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Por lo tanto la solicitud de aclaración del adiado de fecha 23 septiembre de 2020, no se verá efectuarse y se tendrá que estar a lo dispuesto en esta calenda.

Finalmente, una vez llegue el momento procesal de decreto de pruebas se oficiará a la DIAN, en los términos solicitados en el derecho de petición de fecha 16 de octubre de 2020, elaborado por la apoderada judicial de la compañía CINCO URBANA S.A.S.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d183fd9ba055966465d78abe4d84bbf0b3257a2d3dab6271847dc05a96a4ab04

Documento generado en 22/01/2021 11:00:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

De las excepciones previas formuladas por la SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S., se debe correr traslado a los demás interesados, por el lapso de tres días, ello de conformidad a lo regulado por el artículo 110 del Código General del Proceso, por secretaría dese cumplimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18273fa80cdf44ee3aba9995e49f185b90fd8daad25053ee0d32bf33477a2a2c

Documento generado en 22/01/2021 11:00:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

De las excepciones previas formuladas por CINCO URBANA SAS, se debe correr traslado a los demás interesados, por el lapso de tres días, ello de conformidad a lo regulado por el artículo 110 del Código General del Proceso, por secretaria dese cumplimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08877b9dfb1a6e2496e9755f2f8197ebfa9653d4c9b05496ef0d849670c0a097

Documento generado en 22/01/2021 11:00:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

De las excepciones previas formuladas por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo P.A. SAN FELIPE, se debe correr traslado a los demás interesados, por el lapso de tres días, ello de conformidad a lo regulado por el artículo 110 del Código General del Proceso, por secretaría dese cumplimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

450fa0a1bbf9268c202fa6b6b59c3f4d206079824289c20757cab603c291e83e

Documento generado en 22/01/2021 11:00:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

De las excepciones previas formuladas por BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ, se debe correr traslado a los demás interesados, por el lapso de tres días, ello de conformidad a lo regulado por el artículo 110 del Código General del Proceso, por secretaria dese cumplimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

771878a71bc14201da042cf047a68993b0fd8f8be65cc8c4b582726755f6899c8

Documento generado en 22/01/2021 11:00:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal

Se deciden conjuntamente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por las sociedades demandadas - SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S., y CINCO URBANA S.A.S., en contra del auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante – inscripción de la demanda – de fecha 8 de septiembre de 2020.

El fundamentó de sus recursos es que el demandante al ser abogado sabe y tiene conocimiento de las consecuencias que puede tener las actuaciones por él adelantadas, y la afectaciones a generar en contra de terceros que no tuvieron injerencias en la negociación que tuvo, Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya, Rosaura Chávez Prada y el actor.

Agregando que no conoce a José Herling Villarreal, y así desconoce las verdaderas pretensiones de él ya que el citado entregó la titularidad de dominio en el inmueble hace más de 5 años. Agregando en el marco del proceso judicial se encuentran involucrados terceros de buena fe, y los derechos de aquel - tercero - se deben respetar y no pueden ser desconocidos y menos por un proceso radicado cinco años después de la venta de inmueble, teniendo como prueba de esto las anotaciones pertinentes del Certificado de Libertad y Tradición del predio identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50C-1434782. E informa que el inmueble hace parte del proyecto denominado “GRAUN SAN FELIPE” donde los actuales compradores han invertido una cantidad de dinero que asciende a la suma de \$2.848’866.323,00 M/Cte., y que con hacerse efectiva la cautela solicitada pone en peligro derechos de terceros que actuaron de buena fe.

Por ello, solicitan se revoque íntegramente el auto que admitió la demanda.

A su turno el demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el demandando, solicitando al juez mantener su decisión, dado que los fundamentos expuestos por su contraparte no se ajustan a derecho.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., que establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles

de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así se tiene que el numeral 1º de artículo 590 del Código General del Proceso señala que solo procede la inscripción de la demanda de bienes sujetos registro sobre los bienes de los demandados cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así las cosas, revisada la petición de medidas cautelares con las pretensiones de la demanda, observó el despacho que el demandante solicita el pago de \$136'593.360.00 M/Cte como perjuicios causados, por el incumplimiento que le atañe a Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya, Rosaura Chávez Prada, en lo que respecta al pago del precio acordado para la venta del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1434782 y que a la fecha está en cabeza de los demás demandados en este trámite, cumpliendo de tal modo los requisitos que el legislador fundó para este tipo de cautelas y proceso.

No pueden olvidar las partes que la inscripción de la demanda en procesos verbales sólo procede respecto de bienes sujetos a registro, como se dijo anteriormente, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros.

Señalando que no se trata de cualquier registro, sino de aquel que prevén las leyes para que se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos. En general, son registros que tienen incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real, así como en la dinámica de los mismos, pues no pone los bienes fuera del comercio, ya que así lo expresa el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, por lo que el propietario puede vender el bien, gravarlo con hipoteca y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo. Pues a diferencia del embargo, que pone los bienes embargados fuera del comercio, al punto de señalar el legislador que habrá objeto ilícito en su enajenación, a menos que el juez o el acreedor lo autoricen (*C.C., art. 1521, num. 3º*), la inscripción de la demanda no afecta la comerciabilidad del bien, mejor aún, no restringe el derecho de disposición que tiene el titular del dominio.

Se tiene que ver que la inscripción de la demanda es, una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado por que de un lado da publicidad al pleito y porque no limita su derecho de disposición, respecto al dueño. Ahora bien, a partir de la fecha de la inscripción de la demanda todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio, es decir las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción serán considerados como causahabientes y, por tanto, la sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el juicio. Así lo establece el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, al señalar que quien adquiera "*con posterioridad*" unos bienes sobre los cuales recae un registro de demanda, "*estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303*", y que "*Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes*".

En síntesis, se puede decir que si bien es cierto la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, no lo es menos que sí tiene la virtualidad de afectar el derecho del tercero adquirente o beneficiario del gravamen o bien quien, sin duda, también habrá “*adquirido*” un pleito o litigio, tanto así que, según el caso, tiene legitimación para intervenir en el proceso respectivo, las más de las veces como litisconsorte cuasinecesario, porque es titular de una determinada relación sustancial a la cual podrán extenderse los efectos jurídicos de la sentencia (CGP, art. 62). Pues que de ser ella favorable al demandante “*se ordenará... la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere*” (CGP, art. 591, inc. 4º).

Bajo tales preceptos normativos se desestimarán los argumentos del recurso, pues la medida cautelar decretada en el auto atacado se ajusta a derecho, según lo explicado a lo largo de esta providencia, siendo razón suficiente para confirmar el proveído atacado.

Así que el despacho Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, a costa de la parte interesada expídase copia de la demanda, su subsanación, del auto admisorio, del auto que decretó la medida cautelar, el recurso aquí interpuesto y resuelto, en el lapso de cinco días, so pena de tenerlo por desierto, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3891b303ce141c3b64c5e57fee0223ea22043629a67ebddea5b308f0e6f1a7
a7**

Documento generado en 22/01/2021 11:00:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. SAN FELIPE., en contra del auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante – inscripción de la demanda – de fecha 8 de septiembre de 2020.

Fundamentó el demandado que si bien el demandante aportó la póliza como requisito para la expedición de la medida cautelar de inscripción de demanda, no está de acuerdo con el valor determinado por el despacho como base para expedir la póliza y reitera los puntos fijados en el recurso interpuesto en contra el auto que admitió la acción

Por otra parte, señalo que del certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Calle 75 No. 23 – 43, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1434782, predio objeto de este proceso y la escritura pública No. 297 del 10 de febrero de 2020 de la Notaría 67 de Bogotá, mediante la cual se efectúa la transferencia del dominio por parte de los señores BEATRIZ HELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA, ROSAURA CHÁVEZ a favor de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., sociedad Fiduciaria que actuó en su condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SAN FELIPE, éste estaba destinado a cumplir las disposiciones de un “Contrato de Fiducia Mercantil” suscrito previamente entre la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., CINCO URBANA S.A.S. en su calidad de Fideicomitente Desarrollador y SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S. en su calidad Fideicomitente Aportante de Recursos, terceros de buena fe, para el desarrollo de un proyecto de construcción inmobiliaria denominado “GRAU SAN FELIPE”.

Que para el avance del proyecto, los demandados han llevado a cabo una serie de actuaciones de carácter administrativo, tales como *“licencias, permisos, contratos y acuerdos con terceros”* para el desarrollo del mismo, cuya inversión con corte al 30 de agosto del año en curso, asciende a la suma de \$2.848'866.323.00, M/Cte, conllevando que con el decretó y materialización de la cautela sobre este inmueble, se están generando graves perjuicios económicos, más los daños indirectos o consecuenciales que se puedan generar, pues afectan las relaciones contractuales respecto de terceros que actuaron no sólo de buena fe sino que además tenían un propósito de desarrollo sobre el mismo. En el caso de la fiduciaria es importante tener en cuenta que si el proyecto inmobiliario no se puede desarrollar por el preste expediente ya que se dejarían de recibir los valores de las comisiones fiduciarias que contractualmente se encuentran estipuladas.

Por ello, solicitó se revoque íntegramente el auto que admitió la demanda.

A su turno el demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el demandando, solicitando al juez mantener su decisión, dado que los fundamentos expuestos por su contraparte no se ajustan a derecho.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., que establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así se tiene que el numeral 1º de artículo 590 del Código General del Proceso señala que solo procede la inscripción de la demanda de bienes sujetos registro sobre los bienes de los demandados cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Así las cosas, revisada la petición de medidas cautelares con las pretensiones de la demanda, observó el despacho que el demandante solicita el pago de \$136'593.360.00 M/Cte como perjuicios causados, por el incumplimiento que le atañe a Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya, Rosaura Chávez Prada, en lo que respecta al pago del precio acordado para la venta del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1434782 y que a la fecha está en cabeza de los demás demandados en este trámite, cumpliendo de tal modo los requisitos que el legislador fundó para este tipo de cautelas y proceso.

No pueden olvidar las partes que la inscripción de la demanda en procesos verbales sólo procede respecto de bienes sujetos a registro, como se dijo anteriormente, particularidad que es, al mismo tiempo, un requisito de su esencia, dado que es a través de la inscripción en la oficina correspondiente que se le dará publicidad a terceros.

Señalando que no se trata de cualquier registro, sino de aquel que prevén las leyes para que se efectúe la tradición, se constituyan gravámenes o se perfeccionen embargos. En general, son registros que tienen incidencia en los modos de adquirir el dominio o cualquier otro derecho real, así como en la dinámica de los mismos, pues no pone los bienes fuera del comercio, ya que así lo expresa el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, por lo que el propietario puede vender el bien, gravarlo con hipoteca y, en general, realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo. Pues a diferencia del embargo, que pone los bienes embargados fuera del comercio, al punto de señalar el legislador que habrá objeto ilícito en su enajenación, a menos que el juez o el acreedor lo autoricen (*C.C., art. 1521, num. 3º*), la inscripción de la demanda no afecta la comerciabilidad del bien, mejor aún, no restringe el derecho de disposición que tiene el titular del dominio.

Se tiene que ver que la inscripción de la demanda es, una medida que de alguna manera concilia los intereses del demandante y del demandado por que de un lado da publicidad al pleito y porque no limita su derecho de disposición, respecto al dueño. Ahora bien, a partir de la fecha de la inscripción de la demanda todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio, es decir las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción serán considerados como causahabientes y, por tanto, la sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el juicio. Así lo establece el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, al señalar que quien adquiera *“con posterioridad”* unos bienes sobre los cuales recae un registro de demanda, *“estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303”*, y que *“Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”*.

En síntesis, se puede decir que si bien es cierto la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, no lo es menos que sí tiene la virtualidad de afectar el derecho del tercero adquirente o beneficiario del gravamen o bien quien, sin duda, también habrá *“adquirido”* un pleito o litigio, tanto así que, según el caso, tiene legitimación para intervenir en el proceso respectivo, las más de las veces como litisconsorte cuasinecesario, porque es titular de una determinada relación sustancial a la cual podrán extenderse los efectos jurídicos de la sentencia (CGP, art. 62). Pues que de ser ella favorable al demandante *“se ordenará... la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere”* (CGP, art. 591, inc. 4º).

Bajo tales preceptos normativos se desestimarán los argumentos del recurso, pues la medida cautelar decretada en el auto atacado se ajusta a derecho, según lo explicado a lo largo de esta providencia, siendo razón suficiente para confirmar el proveído atacado.

Finalmente el aumento del valor de la caución por sustracción de materia se tiene que aquel ya se resolvió en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada - SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S., así que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Así que el despacho Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, a costa de la parte interesada expídase copia de la demanda, su subsanación, del auto admisorio, del auto que decretó la medida cautelar, el recurso aquí interpuesto y resuelto, en el lapso de cinco días, so pena de tenerlo por desierto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e47ef8aed08a7fa95e0e7cf5c85eaf01dc830b267e4229bfe102a21220d5820
d**

Documento generado en 22/01/2021 11:00:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ, en contra del auto que decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante – inscripción de la demanda – de fecha 8 de septiembre de 2020.

Fundamentó sus alegatos en que la medida cautelar solicitada con la demanda, solo busca saltar o no cumplir el requisito de procedibilidad que la parte demandante tuvo que cumplir para interponer la acción civil de la referencia. Alega del mismo modo que la cautelar decretada no es procedente, pues se está frente a un proceso eminentemente declarativo en el que se controvierte solamente el pago de la venta del predio y una indemnización por perjuicios sin que sea esto un derecho real, teniendo que verificar la naturaleza del proceso para evidenciar la procedencia o no de lo solicitado, evitando que con ello se desequilibre la igualdad entre las partes y se busque como se dijo el saltar derechos procesales que se debían cumplir y que se saltaron por parte del demandante.

Agrega en su recurso que no está de acuerdo con el monto fijado como caución, pues el mismo actor en el acápite de competencia, señaló que fijaba la cuantía del proceso en la suma de \$420'000.000,00 y que además de ello reclama los perjuicios que ascienden al rublo de \$136'593.360,00, generando lo anterior que la suma citada en el auto que admitió la demanda sea muy inferior a sus expectativas. Incluye en sus alegatos con la aseveración que el demandante interpone la acción en contra de las personas jurídicas con el único fin de que aquellas le ofrezcan una transacción para poder continuar con sus proyectos inmobiliarios.

Por ello, solicitó se revoque íntegramente el auto que admitió la demanda.

A su turno el demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el demandando, solicitando al juez mantener su decisión, dado que los fundamentos expuestos por su contraparte no se ajustan a derecho.

Así las cosas se resolverá el mismo previo al siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal

como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., que establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De los fundamentos con los cuales la parte demandada - Beatriz Elena Penagos, Diana Carolina Sosa, Jhon Alexander Sosa y Rosaura Chávez - recurre y apela la decisión del pasado 8 de septiembre de 2020, se tiene por un lado que el alegato del requisito de procedibilidad se resolvió en el auto de esta misma fecha en el que el mismo abogado interpone aquel de manera equivocada, cuando aquel alegato debe ser discutido como excepción previa, bajo los lineamiento del numeral 5 del Art. 100 *Id.*

Y por otro lugar el aumento del valor de la caución por sustracción de materia se tiene que aquel ya se resolvió en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada - SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S., así que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Así que el despacho Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, a costa de la parte interesada expídase copia de la demanda, su subsanación, del auto admisorio, del auto que decretó la medida cautelar, el recurso aquí interpuesto y resuelto, en el lapso de cinco días, so pena de tenerlo por desierto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5eb38c15e168e2476721443e3ef043351c366aa44da671fc54384ee8cc3f1
da**

Documento generado en 22/01/2021 11:00:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal

Se deciden conjuntamente los recursos de reposición interpuestos por las sociedades demandadas - SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S. y CINCO URBANA S.A.S, en contra del auto que admitió el proceso fechado 20 de agosto de 2020.

Aducen los recurrentes que la demanda, no cuenta con fundamentos de derecho, como lo ordena el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, ya que estos son los soportes legales y normativos que le dan sustento a las pretensiones de la acción, y al no estar los mismos incluidos en la demanda lo perseguido por el demandante no puede tener cabida en el ejercicio de la acción judicial. Añadiendo que las pretensiones de la demanda son inocuas y desconociendo lo regulado en la norma sustancial civil Art. 1933.

Agregan que son terceros poseedores y adquirientes de buena fe, pues las sociedades recurrentes, tiene como objeto social entre otros el administrar bienes muebles e inmuebles y actividades de inversión, por lo que en desarrollo del mismo aquellas firmaron el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria Bancolombia S.A., y Cinco Urbana S.A.S., para establecer las condiciones del proyecto a construirse en la calle 75 No. 23-43 de Bogotá. Así fue que se adquirió el predio comprado a los demandados JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA, DIANA CAROLINA SOSA QUIROGA, BEATRIZ ELENA PENAGOS MAYA y ROSAURA CHÁVEZ PRADA y sobre el cual se pide la resolución de contrato de compraventa con el cual el demandante transfirió su dominio a los antes citados frente al bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 50-1434782.

Así que se sienten como terceros de buena fe, a quienes no deben verse afectados con las relaciones existentes entre el aquí demandante José Herling Villarreal y Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya y Rosaura Chávez Prada.

Por otra parte señalaron que la demanda, no cumple con los requisitos fijados en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al tratarse de una acción que compromete bienes inmuebles aquella debía haber contenido los linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que permitan ubicar el predio, así que al estar ausentes dichos requisitos en la demanda no puede continuarse el trámite del mismo.

Finalmente los recurrentes señalan que debe incrementarse el monto de la caución fijada en el numeral 5 del auto atacado, pues basta con leer las pretensiones de la demanda para determinar que aquella supera la suma de quinientos millones de pesos, sin contar con los perjuicios que se pueden

ocasionar a los terceros de buena fe afectados con las resultas del trámite procesal.

Por ello, solicitó se revoque íntegramente el auto que admitió la demanda.

A su turno el demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el demandando, solicitando al juez mantener su decisión, dado que los fundamentos expuestos por su contraparte no se ajustan a derecho, sí que el despacho entrara a resolver lo solicitado por las partes previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., que establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo tal precepto normativo, de entrada se desestimarán los argumentos del recurso, teniendo en cuenta que los reparos formulados en la violación del artículo 82 y 83 del CGP corresponden a requisitos formales de la demanda, por lo que para su estudio debe formularse la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

Agregando que el reparo presentado bajo el título de tercero poseedor y adquirente de buena fe, se tiene que es un ataque de mérito o de fondo el cual debió presentarse con la contestación de la demanda.

En síntesis, el recurso interpuesto no es el mecanismo idóneo para subsanar posibles yerros formales en que haya incurrido el demandante al momento de incoar la demanda, razón suficiente para confirmar el proveído atacado.

Ahora bien en lo que respecta al aumento de la caución solicitada en el numeral quinto del auto que admitió la acción, se tiene que el No. 2º del artículo 590 del Código General del proceso indicó que:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Por lo que el despacho al momento de fijar el monto citado en el numeral atacado tomó como base el valor de las pretensiones pecuniarias que tasó el demandante, tanto en el juramento estimatorio como en la única pretensión de carácter condenatorio que contiene la demanda, observe así que cuantitativamente el actor indicó al despacho que los demandados Jhon Alexander Sosa Quiroga, Diana Carolina Sosa Quiroga, Beatriz Elena Penagos Maya y Rosaura Chávez Prada, deberían pagar la suma de

\$136'593.360,00 M/Cte por los perjuicios ocasionados. Así que el 20% de la suma antes citada arrojó el rublo tazado como caución al interior del auto que admite la demanda.

Ahora bien, como el artículo 590 *Ibídem*, señala que el Juez a solicitud de parte puede aumentar o disminuir la misma – caución- , se tendrá así que ampliar la cuantificación de la caución, dado que con los diferentes escritos y memoriales aportados por la parte demandada se solicita ampliar el valor de la póliza. Para ello se tomará la el valor cuantificado por el demandante en el acápite de cuantía, trámite y factor territorial de la demanda “*De conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P., estimo de mayor cuantía el proceso de la referencia en la suma de \$420.000.000., siendo competencia los Juzgados Civiles del Circuito*”, más el valor de los perjuicios pretendidos - \$136'593.360,00 M/Cte., teniendo así un gran total de \$556'593.360,00 M/Cte al cual se le aplicará la fórmula del 20%, conllevando a que se deba aumentar la caución al monto de \$111'318.672,00 M/Cte.

Por lo brevemente expuesto el despacho, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: AUMENTAR al monto de caución a la suma de \$111'318.672,00 M/Cte, en los términos y para los fines que regula el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. por lo tanto la parte actora deberá aportar la póliza judicial respectiva en el lapso de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 *Ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ab5e8385e3ca9ed270139b16d87dd0767c15b065d1617dfec7a8f218617
1f1**

Documento generado en 22/01/2021 11:00:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada - FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. SAN FELIPE., en contra del auto que admitió el proceso fechado 20 de agosto de 2020.

Aduce el recurrente que se está en frente de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues de los hechos de la demanda se deduce que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. obrando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO P.A. SAN FELIPE, en la presente demanda es un tercero de buena fé ya que adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1434782 por transferencia que a título de adición en fiducia mercantil que le hicieron los señores BEATRIZ ELENA PENAGOS MAYA, JHON ALEXANDER SOSA QUIROGA, DIANA CAROLINA SOSA QUIROGA y ROSAURA CHAVES PRADA, el 10 de febrero de 2020 ante la Notaría 67 del Circulo de Bogotá escritura pública No. 297.

Indica que las negociaciones realizadas entre el demandante con los señores Rosaura Chávez Prada, Beatriz Elena Penagos, Diana Carolina Sosa Quiroga y Jhon Alexander Sosa Quiroga y los terceros denominados "*Expresión Constructora S.A.S y el señor Carlos Andrés Franco Tatis*" son desconocidas por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. actuando única y exclusivamente como vocera del FIDEICOMISO P.A. SAN FELIPE, sino que además no tiene ninguna relación con el contrato de fiducia mercantil suscrito entre CINCO URBANA S.A.S. y SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S. y transferencia del dominio, mediante el cual la fiduciaria adquiere la titularidad jurídica del inmueble para el desarrollo del proyecto, pues en los documentos traslaticios de dominio no hay evidencia de los mismos.

Por lo que alega que no existe legitimación en la causa por pasiva, dado que entre FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. obrando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO P.A. SAN FELIPE, es un tercero de buena fé, de donde no le son oponibles las pretensiones de resolución del contrato. Así que pide al despacho modificar el auto admisorio de la demanda, en el sentido de rechazar la demanda contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. obrando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO P.A. SAN FELIPE.

Por otra parte señala que la demanda, no cumple con los requisitos fijados en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al tratarse de una acción que compromete bienes inmuebles aquella debía haber contenido los linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que permitan ubicar el predio, así que al estar ausentes dichos requisitos en la demanda no puede continuarse el trámite del mismo.

Finalmente el recurrente señala que debe incrementarse el monto de la caución fijada en el numeral 5 del auto atacado, pues basta con leer las pretensiones de la demanda para determinar que aquella supera la suma de quinientos millones de pesos, sin contar con los perjuicios que se pueden ocasionar a los terceros de buena fe afectados con las resultas del trámite procesal.

Por ello, solicitó se revoque íntegramente el auto que admitió la demanda.

A su turno el demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el demandando, solicitando al juez mantener su decisión, dado que los fundamentos expuestos por su contraparte no se ajustan a derecho.

Por lo tanto el despacho desatara la controversia generada previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., que establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo tal precepto normativo, de entrada se desestimarán los argumentos del recurso, teniendo en cuenta que los reparos formulados como falta de legitimación en la causa por pasiva y la violación del artículo 83 del C.G.P., no se deben proponer como recurso ante el auto que admite la acción, ya que, el primero - la falta de legitimación en la causa por pasiva - deberá ser alegado como excepción de mérito y el segundo - violación del artículo 83 del C.G.P.- corresponde a un requisito formal de la demanda, por lo que para su estudio debe formularse la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

En síntesis, el recurso interpuesto no es el mecanismo idóneo para subsanar posibles yerros formales en que haya incurrido el demandante al momento de incoar la demanda, razón suficiente para confirmar el proveído atacado.

Finalmente el aumento del valor de la caución por sustracción de materia se tiene que aquel ya se resolvió en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada - SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S., así que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Por lo brevemente expuesto el despacho, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNCIO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b2b3d80dbfa176fd46b5e2e80f277323999c7c0f05e39ca994c740e25bb7
7f**

Documento generado en 22/01/2021 11:00:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ en contra del auto que admitió el proceso fechado 20 de agosto de 2020.

Aduce el recurrente que la demanda, no cumple con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, dado que al ser la materia de litigio susceptible de conciliación debe obligatoriamente agotarse la conciliación prejudicial, sin que pueda tenerse en cuenta que con la medida cautelar solicitada de salte tal requisito, verificando que la solicitada por el actor es abiertamente improcedente ya que busca ocultar o no cumplir el requisito de citar a sus demandados a conciliar.

Por ello, solicitó se revoque íntegramente el auto que admitió la demanda y se inadmita aquella para que el actor agote en requisito de procedibilidad.

A su turno el demandante se opuso a la prosperidad del recurso interpuesto por el demandando, solicitando al juez mantener su decisión, dado que los fundamentos expuestos por su contraparte no se ajustan a derecho.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., que establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo tal precepto normativo, de entrada se desestimarán los argumentos del recurso, teniendo en cuenta que los reparos formulados corresponden a requisitos formales de la demanda, por lo que para su estudio debe formularse la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

En síntesis, el recurso interpuesto no es el mecanismo idóneo para subsanar posibles yerros formales en que haya incurrido el demandante al momento de incoar la demanda, razón suficiente para confirmar el proveído atacado.

Por lo brevemente expuesto el despacho, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc09dc40bb195e22fac1a05c178323d6e7aa89d81b6f4fb4e0dbee8262613a
75**

Documento generado en 22/01/2021 11:00:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00125-00

Clase: Ejecutivo

Estando el proceso al despacho se tiene que el ejecutado GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA, se notificó del expediente de la referencia de conformidad al artículo 301 del Código General del proceso, quien por medio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libro mandamiento de pago en término.

Así las cosas, no es dable resolver el recurso interpuesto por el ejecutado en contra de la orden de apremio, de conformidad a lo regulado en el artículo 438 del Código General del Proceso, pues en el trámite de la referencia aún la parte demandante no ha integrado el contradictorio. Por lo que se le otorga un lapso de treinta (30) días para que notifique a los demás ejecutados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 *ibídem*.

Por lo tanto se deberá reconocer personería para actuar al Dr. JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN como apoderado judicial de GUSTAVO ADOLFO TERRERO TASSARA, en los términos concedidos en el poder otorgado.

Del mismo modo se reconocerá personería al abogado OMAR ARTURO VEGA SANABRIA, en razón del cumplimiento que se dio al auto de fecha 23 de septiembre de 2020, así que aquel actuará como representante judicial de la entidad ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9c3a29f5c3025808374d88685f7755fe0957d1cf31a78f2c545669a001e98b

Documento generado en 22/01/2021 11:00:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00245-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y posterior secuestro de los derechos de nuda que posea el ejecutado respecto del inmueble que se identifica con el folio de matrícula 50C-832078, OFÍCIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.
- El embargo y secuestro de los derechos que en calidad de e Fideicomitente y/o Beneficiario, como también de las utilidades que de tales calidades le puedan generar al ejecutado derivados del siguiente encargo fiduciario: Patrimonio Autónomo denominado “Edificio Parque El Lago”, encargo Fiduciario identificado con el N.I.T. No. 830.053.963-6 y representado hoy por el Banco Itaú a través de ITAÚ Asset Managment Colombia S.A., sociedad Fiduciaria antes Helm Fiduciaria S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo – Fideicomiso de Administración, identificada con el N.I.T. 890.903.937-0. OFÍCIESE a la mencionada entidad fiduciaria.
- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el petítum de medidas ejecutivas- NUMERAL 3. Se limita la medida a \$440'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.
- EMBARGAR y SECUESTRAR los bienes muebles, enseres, maquinaria y equipos no sujetos a registro, de propiedad del ejecutado, ubicados en la transversal 1a No. 69-25 departamento 401, piso 4, edificio Palomar de los

Tejares de esta Ciudad. En consecuencia, COMISIONAR al Alcalde Local de la zona respectiva, Inspector de Policía, Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá / reparto. Indicando que cuenta con todas las facultades necesarias para llevar a cabo la comisión, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con el Art. 38 del C.G del P, inciso 3. LIBRAR, por Secretaría, el respectivo despacho comisorio, junto con los anexos pertinentes. Límite de la medida: \$582'000.000.oo

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6109d672989efaf11e50e9d6d0a5f2b3ada56844a4507a7120f866eb44d9bb58

Documento generado en 22/01/2021 11:00:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00245-00

Clase: Ejecutivo

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante en contra el auto que rechazó la demanda por no haber subsanado la misma, como se le había requerido en el adiado de fecha 27 de octubre de 2020.

Aduce el recurrente que la demanda por él iniciada tenía el archivo respectivo contentivo de medidas cautelares, por lo que el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, no se encuentra ajustado a la realidad procesal.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se libre el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Así las cosas y teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el despacho que le asiste razón al ejecutante, así que sin mayores razones de deberá revocar el adiado de fecha 27 de noviembre de 2020, para en su lugar librar el mandamiento de pago respectivo.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ALVARO BOLIVAR, en contra de JULIÁN GUILLERMO CRUMP LOMBANA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$291'022.012,00 M/Cte., por concepto de las cuotas no pagadas entre los meses de abril de 2019 a octubre de 2020, correspondiendo a cada una el valor de \$15'316.948,00 M/Cte., contenidos en el título base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios aplicados sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar, citadas en el numeral 1 de este adiado, liquidados desde que cada emolumento se hizo exigible, a la tasa máxima legal, bajo los parámetros de la superintendencia financiera de Colombia.

3. Por los demás emolumentos que se generen con posterioridad al 10 de noviembre de 2020, de conformidad a lo regulado en el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería judicial al abogado JUAN DIEGO MARTÍNEZ GARCÍA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines que su mandato le confiere.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c998646638020e02cb7ca2a5e3f2f5477aa7a9b746d08cceb4e6a5432b10f

3a

Documento generado en 22/01/2021 11:00:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00263-00

Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral 5° del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho negó el decreto de medidas cautelares que aquel había solicitado con la demanda.

Aduce el memorialista que, contrario a lo indicado por el despacho las medidas cautelares que él pidió son pertinentes, explicando que tiene legitimación para solicitar las mismas, toda vez que el contrato de transacción suscrito obligó a las partes al pago de una cláusula penal sin aquella incumpliere el acuerdo, así es que lo pretendido con la acción verbal de la referencia es la declaratoria del incumplimiento contractual y el pago del emolumento antes referido, citando la cláusula décimo segunda del contrato de transacción suscrito el pasado 30 de enero de 2020.

Agrega que existe amenaza o vulneración al derecho de su prohijado, pues con el incumplimiento por parte de BANLINEA S.A.S y PHARI S.A.S., se está afectando al demandante, ya que este no tiene certeza si las personas a demandar cancelaron o no las obligaciones tributarias que tenían a su cargo y que le pueden generar multas respaldadas por el estatuto tributario. Aduce que la DIAN, el pasado 30 de junio de 2020 informó que BANLINEA S.A.S., tiene varias obligaciones sin cancelar y con ello se prueba el riesgo que tiene el señor Ramírez Sierra de que le sean vulnerados sus derechos.

Continúa su sustento, citando al juzgado que BANLINEA S.A.S y PHARI S.A.S., incumplieron unas cláusulas y el pago con acreedores extranjeros, generando un perjuicio al demandante, pues su reputación se ve seriamente afectada y las relaciones que aquel tiene con las empresas internacionales del mismo modo se ven estropeadas, fundando la apariencia de buen derecho en el hechos que al demandante le asiste el derecho de exigir de los demandados el pago de la cláusula penal por haber incumplido con el contrato de Transacción Suscrito, tal y como se probara que sucedió con los hechos y pruebas arrimadas a la demanda.

Finalmente, señala que se tiene la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, ya que la entidad demandada - BANLINEA S.A.S., para la fecha de radicación de la demanda contaban con un sin número de procesos judiciales, que quizás no permita la cancelación de las obligaciones adquiridas con el demandante, informa que en lo que respecta a PHARI está actúa como garante de BANLINEA

S.A.S., sin que se pueda dejar de lado que un proceso como el iniciado tarda lo suficiente para que las partes llamadas al pleito eviten el pago de las posibles condenas que se le impongan.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos -y el conflicto que aquí se suscita es uno de ellos- son: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando el libelo verse sobre dominio u otro derecho real principal (*v.gr. propiedad, uso, usufructo, habitación, herencia, servidumbre, prenda, hipoteca -art. 665 C.C.-*); (ii) el secuestro de los demás; esto es, de los que no se encuentran sujetos a registro, siempre que las pretensiones aludan a derechos de naturaleza real; (iii) la innominada; es decir, *“cualquiera otra medida que el juez estime razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*.

Se sabe que la cautela es un mecanismo procesal instrumental, apto para proteger, de manera provisional, y mientras se dirima el respectivo litigio, la integridad del derecho sustancial materia de controversia. Dichas medidas de protección encuentran su razón de ser en el *fumus boni iuris* (figura que se traduce en la existencia de un derecho radicado en cabeza del demandante que, prima facie, permita concluir que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y factible) y en el *periculum in mora* (riesgo al que quedaría expuesta la efectividad del derecho, a causa del retardo en un pronunciamiento que resuelva de fondo el asunto).

En cuanto al primer presupuesto indicado, la Corte Constitucional ha señalado que dicho requisito hace referencia a *“(...) que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia (...)”*, por lo que el juez, a la hora de acceder a la solicitud cautelar, debe valorar con antelación los diferentes elementos de juicio disponibles, con miras a determinar las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas.

Amén de lo anterior, huelga poner de presente que la prosperidad de las medidas previas dependen de la satisfacción de los requisitos de *“necesidad, efectividad y proporcionalidad”* de los remedios preventivos reclamados (segundo presupuesto a que alude el artículo 590 del C.G.P.), pues tal como los ha definido la doctrina autorizada: la *“necesidad”* supone la *“existencia de un riesgo que requiere pronta atención”*; la *“efectividad”* hace referencia a la *“protección contundente del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, y la *“proporcionalidad”* a la *“ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los*

del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente”.

Pues bien, en el caso revisado se solicita declarar que PHARI S.A.S., BANLINEA S.A.S., y los socios de estas incumplieron el contrato de transacción de fecha 30 de enero de 2020, que se había suscrito con el demandante y por lo tanto se condene a las sociedades antes señaladas a pagar el valor de la cláusula penal consagrada en el mentado documento correspondiente a setecientos mil dólares de Estados Unidos de América (USD 700.000), pagados a la Tasa Representativa del Mercado de la fecha de la sentencia.

Así las cosas, revisada nuevamente la demanda, no se observa, al menos en forma preliminar, la necesidad de las cautelas solicitadas, si se considera que la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda apenas constituye una probabilidad futura de ocurrencia, sin que se pueda entrever, por ahora, la existencia de una contingencia fundada que requiera una pronta atención, así como el riesgo al que quedaría expuesta la efectividad del derecho a causa del retardo de un pronunciamiento de fondo, ni el peligro de que los demandados se sustraigan de la eventual condena impuesta en su contra, pues se verifica que las entidades demandadas no se encuentran en proceso de liquidación sumado a que una de ellas es parte pasiva en varios procesos judiciales en los estrados del país, situación que conlleva el determinar que las citadas al trámite como pasivas no desaparecerán, tal y como lo señaló el recurrente.

RESUELVE.

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, a costa de la parte interesada expídase copia digital de lo actuado en este trámite, en el lapso de cinco días, so pena de tenerlo por desierto, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb0a4390d4ae70624ec0a8ac1d409406c38b6ec3369aae1160b6775c762457fc

Documento generado en 22/01/2021 11:00:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103046-2020-00267-00

Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la acción por no haber sido subsanada de la debida manera.

Argumenta concretamente la abogada que, con el escrito de subsanación de la demanda, se cumplieron a cabalidad los requerimientos del Juzgado, ahora bien, señala no estar de acuerdo con la interpretación dada al artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio del año 2020, pues el poder con el cual se incoa la acción fue remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante al buzón de la profesional en derecho, y aquel cuenta con la información pertinente para que pueda ser tenido en cuenta, agregando que no es pertinente pedir a las partes que el mandato se remita directamente al correo electrónico del Juzgado, pues tal carga no está estipulada en la normatividad antes referida.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión atacada, por lo que el despacho resolverá el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Cita la norma¹ que reguló el asunto de poderes que; *“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Ahora bien, revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones de la actora no tendrán prosperidad, pues, fue claro el despacho en el auto inadmisorio de la demanda en señalar en su primer punto que; *“Remítase el poder otorgado por la*

¹ Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020

entidad demandante **BBVA** desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020”, sin que dicha carga hubiere sido cumplida por la interesada, dado que como lo señaló en el memorial presentado el pasado 10 de noviembre de 2020, el mandato a ella conferido fue remitido por la entidad ejecutante al buzón electrónico de la abogada y no a la dirección electrónica con la cual cuenta el despacho.

No debe dejar pasar por alto la actora que el último inciso del artículo 5 del decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, señaló con claridad que los poderes otorgados por las personas inscritas en el registro mercantil deberían ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, teniendo así que al no estar antecedido de firma u algún otro requisito, se presumirán auténticos, ahora bien aquellas piezas procesales deben ser remitidas directamente al despacho por parte del mandatario, pues para esta sede judicial no es claro el determinar que el poder remitido el pasado 9 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica de la abogada aquí recurrente sea el presentado ante este proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08aee877b23d4515297438edf1ea3cf295af77c886f94d44f9a341dd42b3089a

Documento generado en 22/01/2021 11:00:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110014003022-2020-00448-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante JOSE GILBERTO BARAJAS ORJUELA, en el proceso de la referencia, sobre el auto del 07 de octubre de 2020 mediante el cual el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la demanda en debida forma - por el no haber aportado el poder solicitado en el numeral segundo de la providencia fechada 22 de septiembre de 2020-.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el 22 de septiembre de 2020 inadmitió la acción ejecutiva de la referencia, encontrándose entre las causales de aquel acto la fijada en el numeral segundo de la misma; *“Acredítese el interés para actuar, allegando el poder conferido por el demandante, dirigido a este despacho en el que se deberá indicar la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente remitirlo desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones judiciales, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020”*

Sin que se hubiere arrimado el poder solicitado, tal y como se dejó consignado en el adiado apelado, ya que en tal proveído se señaló que: *“...RECHAZAR la demanda, dado que no se allegó el poder solicitado en el numeral 2 del auto referido...”*.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no tener por subsanada de debida manera la demanda, agregó que una vez se profirió el auto que inadmite la demanda el 22 de septiembre de 2020, procedió a realizar la correspondiente subsanación de las causales de inadmisión que determinó el juzgado 22 Civil Municipal de esta urbe, actuación realizada el día 28 de septiembre 2020. Enfatiza que desde el correo electrónico del demandante Kathe85_6@hotmail.com se remitió en repetidas ocasiones el poder echado de menos por parte de despacho municipal, pues es así que el 2 de septiembre de 2020 y 25 de septiembre del mismo año envió la documental multicitada, aportando como prueba de estos los pantallazos respectivos.

En síntesis como se envió el poder correspondiente por parte del demandante desde su correo electrónico al juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en término

solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues se tiene que el artículo 82 del Código General del Proceso, contiene los requisitos de las demandas, siendo esté el punto de partida del operador judicial al revisar un trámite que sea remitido por la Oficina Administrativa de Reparto y en aquel se señala que;

“...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.” (Subrayado por el despacho)*

Teniendo así en el caso revisado que al ser un proceso ejecutivo de menor cuantía debería haberse arrojado el poder para incoar la acción, más sin embargo como bien lo observo el Juzgado Municipal, tal anexo no se había aportado para la radicación del expediente, así que, como causal de inadmisión se lo solicitó a la parte interesada, el que debía ser aportado dentro del lapso¹ regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que emitido el auto inadmisorio de la demanda el 22 de septiembre de 2020 y notificado a la parte ejecutante el 23 de septiembre de 2020, el lapso que tenía para ser subsanada la acción feneció el 1 de octubre de aquel año, generando así que la documental aportada por el demandante mediante correo electrónico el 25 de septiembre de 2020 se tuviere que haber revisado, por parte del despacho,

¹ *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

ya que en aquella se mencionó del envío del mandato al correo del despacho en dos oportunidades, tanto es así que en el archivo remitido a esta sede judicial a fin de resolver la alzada propuesta se encuentra aquel anexo para antes de que se expidiera la providencia mediante la cual se inadmitió el proceso ejecutivo de la referencia.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta Ciudad, pues tal como se observa el ejecutante en término aportó el mandato echado de menos al momento de calificar la demanda, aun cuando aquel fue remitido al correo del Juzgado desde el 02 de septiembre del año 2020.

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho al decisión tomada el pasado 07 de octubre de 2020, por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 07 de octubre de 2020 proferida el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que se libere el mandamiento de pago pertinente, siempre y cuando solo adolezca el expediente de la causal que gira en torno del poder y/o mandato para ser rechazada y se continúe con el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426afc90a41dcc7536920eac4bb30d7d7a9e46ac975ae121be86e38690a57dbf

Documento generado en 22/01/2021 11:00:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Apelación de auto No.24-2016-00414-00

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f46ffa9cbfd1becaf67f1377980303770a250b2865c4cc337b7f7972373f1cfe

Documento generado en 22/01/2021 11:00:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-1992-19543-00

Clase: Reivindicatorio

En razón de la apelación interpuesta en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2020, la misma será negada, pues la providencia apelada no está enlistada en el artículo 321 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d5755e70654f14ebaeb325015dc2e83d12bffe0dfedee1012ade5dc8b72c4

Documento generado en 22/01/2021 11:00:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103008-2006-00350-00
Clase: Divisorio

En razón de solicitud de nulidad, interpuesta por la auxiliar de la justicia Marina Bermúdez en lo que respecta a la notificación del auto de fecha 19 de octubre de 2020, se le deberá poner en conocimiento de la interesada el informe secretarial que antecede esta adiado y se negará la misma pues no existe actuación posterior a la data citada.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f225f1f0d817b7469bbe06622f6949a8f9f8a1dd7a8b7a2f801bb0ea0c9994

Documento generado en 22/01/2021 11:00:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103008-2006-00350-00
Clase: Divisorio

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 19 de octubre de 2020, en el cual se ordenó que por intermedio de la secretaría del despacho se notificara de esta acción a los nuevos propietarios del predio objeto de división.

Argumenta el recurrente que los actuales dueños del predio no tienen interés alguno sobre las acciones derivadas dentro del trámite de la referencia, y que lo solicitado por la auxiliar de la justicia Marina Bermúdez dentro de los expedientes adelantados en otros juzgados es el pago de cánones de arrendamiento causados mientras el inmueble fue de propiedad de los demandantes y demandados del trámite de división adelantado en este despacho y que se terminó el pasado 14 de agosto de 2018.

Agrega que las funciones de la secuestra Marina Bermúdez, cesaron desde el 14 de agosto de 2018, fecha en que el presente asunto se terminó, así que debía entregar el inmueble a la parte que compró el predio y con ello el informe de los expedientes que ella inició en búsqueda del pago de cánones dejados de percibir a las partes – demandante y demandada - a fin de que si a bien lo consideran continúen con los mismos.

A su turno la auxiliar de la justicia Marina Bermúdez, recorrió el traslado del recurso de reposición, sin que se opusiera a su prosperidad, y realizó una serie de observaciones, concernientes a la sucesión procesal que debe seguirse dentro de los asuntos ajenos a esta causa – ejecutivos por cánones de arrendamiento-, dado que en aquellos casos existen costas y gastos que le competen a la interesada y que son rublos adquiridos por aquella, sin que a la fecha se hubiere dado solución de fondo a la tal inconformidad.

Así que se hace necesario resolver la inconformidad presentada en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2020 previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones del actor tendrán prosperidad, dado que el expediente de la referencia se terminó mediante auto de fecha 14 de agosto de 2018 notificado a las partes el 15 de agosto del

mismo, decisión que se encuentra en firme, terminación que obedeció por la venta del predio por parte de los litigantes a favor de la constructora Vertical S.A. Civer S.A., tal y como se observa en la petición obrante a folio 582 de este cuaderno, así que el citar a la mentadas sociedades a intervenir en un asunto fenecido después de dos (02) años, sería ineficaz e impertinente.

Ahora bien, alega la auxiliar de la justicia que este despacho debe señalar concretamente la manera en que debe surtirse la denominada sucesión procesal dentro de los juicios ejecutivos que ella inició para cobrar cánones de arrendamiento facultada por la gestión encomendada como secuestre, ya que dentro de los mismos se encuentran costas y gastos que por derecho de acción le corresponden y que deben ser regulados por esta sede judicial.

De esto se deberá señalar a la auxiliar de la justicia, que la renuncia al cargo por ella ejercido se aceptó el pasado 15 de febrero de 2019. Que mediante decisión del 29 de marzo del mismo año se tazaran los honorarios por la gestión efectuada dentro de este asunto – divisorio-, - honorarios - que fueron objetados por la interesada, objeción que se resolvió mediante providencia del 29 de agosto de 2019, recurrida por la señora Bermúdez y que se revocó en adiado del 10 de febrero de 2020, teniendo así por reconocidos a la fecha de esta actuación la suma de \$3'105.496,7.

Es pertinente indicar que se encuentra pendiente surtir el recurso de queja interpuesto por la auxiliar de la justicia, dada la negativa que se tuvo en auto de fecha 2 de junio de 2020 en lo que respecta a la negativa de conceder la alzada interpuesta en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2019.

Sumado a lo dicho se entiende que la labor adelantada por la señora Bermúdez terminó en este juzgado el 15 de febrero de 2019, por lo que tal información tuvo que ponerse en conocimiento de los jueces que conocen los asuntos ejecutivos iniciados por aquella, a fin que de los operadores judiciales adoptaran las medidas procesales pertinentes con el ánimo de continuar las causas ya iniciadas, sin que puede este Juzgado tomar partida alguna dentro de tales expedientes.

Ahora bien, en lo que respecta a las costas y gastos procesales allí incurridos, se tiene que los mismos fueron tazados en la providencia del pasado 10 de febrero de 2020, de conformidad a las consideraciones allí expuestas y con base en el acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y si lo considera pertinente el creé tener derecho a otra suma a reconocer la señora Marina Bermúdez dentro de los expedientes ejecutivos, puede interponer las medidas que trae consigo el artículo 76 del Código General del Proceso directamente en aquellos asuntos.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: Revocar el numeral 2° de la parte resolutive de la decisión de fecha 19 de octubre de 2020, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa90949a2de40b9a925240029912f2be72866e36e2c03
e877a644342805611c4**

Documento generado en 22/01/2021 11:00:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2007-00011-00
Clase: Expropiación

Se procede a resolver conjuntamente los recursos de reposición interpuestos por la auxiliar de la Justicia Rosmira Medina Peña y el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se nombró a Jairo Alfonso Moreno como auxiliar de la justicia en remplazo de Rosmira Medina Peña a fin de realizar los avalúos que sus antecesores no realizaron.

Argumentan los recurrentes que en el auto objeto de censura no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la auxiliar de la justicia Rosmira Medina Peña, se posesionó del encargo encomendado por esta sede judicial el pasado 17 de febrero de 2020, así que no es pertinente relevarla.

De lo expuesto por el recurrente y revisado el plenario, se denota que se declarará la prosperidad de la impugnación, pues no es viable designar al remplazo de la auxiliar de la justicia - Rosmira Medina Peña- en su oficio de evaluadora, toda vez que aquella aceptó el encargo encomendado y se posesionó en término estando a la fecha a la espera que acepte la experticia el señor JULIO CESAR DÍAZ como auxiliar de la justicia inscrito en el IGAC.

Por lo brevemente expuesto el despacho;

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se comuniquen a JULIO CESAR DÍAZ, a fin de que tome posesión del encargo encomendado el pasado 16 de octubre de 2020 conjuntamente con la auxiliar de la justicia Rosmira Medina Peña y desarrollen la labor dada el pasado 23 de noviembre de 2011 conjuntamente. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a39a35cd8f01e4e6c818dac73e370e7248fb45c6ca6cab01cebd1cdfd47ce75

Documento generado en 22/01/2021 11:00:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2008-00499-00
Clase: Expropiación

Se reconoce personería judicial a OSCAR OSORIO GUTIÉRREZ en razón del poder arrimado por la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., así las cosas se entenderán como revocados todos y cada uno de los mandatos antes conferidos.

Notifíquese,(3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488182c65b6a56f54abc7af98e5b7313fdc28da7ebe602acb222eae1903f0a3b

Documento generado en 22/01/2021 11:00:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2008-00499-00
Clase: Expropiación

En razón a la solicitud de librar mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandada al interior del expediente de la referencia, se insta al memorialista estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno de nulidad en que se resolvió la reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto que negó la nulidad que incoó la Empresa De Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pues de la decisión que tome el superior está supeditado lo pedido por el pasivo.

Notifíquese,(3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ede54c0876cceb80678350192569b3f422c6b7a84d018044c69a7b1da93a4

5

Documento generado en 22/01/2021 11:00:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2008-00499-00

Clase: Expropiación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad dentro del trámite de la referencia.

Sustenta que el 18 de enero de 2010, se profirió sentencia de expropiación a favor de la parte demandante y en el numeral 3° se ordenó el avalúo del bien objeto del litigio así como la indemnización a favor de los demandados

Indicó que la parte demandada hizo entrega voluntaria del predio el 13 de noviembre de 2020 a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

Agrega que el 27 de enero de 2011, el Juez de turno puso en conocimiento de las partes la necesidad de nombrar a dos auxiliares de la justicia para que sean estos quienes efectúen el avalúo del predio bajo los lineamientos del Decreto 2265 de 1969 y la Ley 56 del año 1981 y en la misma providencia corre traslado del peritaje rendido por el auxiliar de la justicia Humberto Ávila Guerra.

Por su parte la entidad demandante, solicitó aclaración y complementación del dictamen por no cumplir con la normatividad especial por el tema de avalúos y en auto del 11 de mayo de 2011 se corrió traslado de la aclaración rendida por el auxiliar de la justicia.

Así que la entidad demandante el 22 de mayo de 2012 interpuso objeción por error grave en contra del dictamen presentado, actuación que se resolvió en adiado del 19 de febrero de 2013 y nombró a otro auxiliar de la justicia y requirió al IGAC para que se procediera de conformidad a lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2011.

Aduce que después de varios requerimientos este despacho - Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá- nombró a dos auxiliares de la justicia a fin de que cumplieran con el avalúo del predio, ello en auto del 13 de diciembre de 2016, el 27 de marzo de 2017 se nombra a la auxiliar de la justicia Gabriela Barreto Rincón quien tomó posesión del encargo encomendado, el cual fue puesto en conocimiento de las partes el 1 de noviembre de 2017, a su vez la parte demandante – La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el 8 de noviembre de 2017, presenta objeción por error grave al dictamen la cual es rechazada en adiado del 6 de junio de 2018.

La anterior determinación queda en firme por la no interposición de recurso alguno por parte de los interesados en el trámite, y en auto del 10 de agosto de 2018 se nombró al auxiliar de la justicia Jairo Alfonso Moreno Padilla quien no

toma posesión del encargo, así que en auto del 11 de enero de 2019, se hace un breve resumen procesal y se determinó que el valor de indemnización sería la suma de 431'258.448,00 rublo al cual se le deberá descontar lo ya pagado es decir el monto de \$38'760.764,00.

La mentada providencia, fue objeto de recurso por parte de la entidad demandante, y en decisión del 04 de octubre de 2019 se mantuvo lo decidido y el 12 de noviembre del mismo año la parte demandante interpone la nulidad resuelta en adiado del 11 de noviembre de 2020 adiado que es recurrido y aquí resuelto.

Señaló que el Juzgado vulneró el debido proceso de la entidad demandante, dejando a un lado la normatividad especial del proceso de expropiación e inclusive contrario a las mismas decisiones que el despacho adoptó, citando las mismas - 27 de enero de 2011, 13 diciembre de 2016 y 6 junio de 2018, en los que se determina que el dictamen debe ser rendido por dos auxiliares de la justicia y no solo por uno.

Hace énfasis en que el despacho omitió una prueba pericial fundamental al interior del expediente de expropiación, ya que la experticia debía ser realizada por dos auxiliares de la justicia, y no por solo uno, siendo aquel único dictamen el trabajo con el cual el despacho estableció el valor de indemnización a favor del demandado.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada al descorrer el recurso de reposición, se opuso a la prosperidad de los alegatos incoados por la entidad demandante, ya que la solicitud de nulidad se torna improcedente dado que lo buscado por la parte actora es continuar dilatando la actuación judicial, agravando la situación familiar y económica del demandado.

Así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Como se indicó en el auto atacado mediante el recurso aquí resuelto las nulidades procesales se rigen por claros principios de taxatividad, oportunidad, legitimación y saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia, así que aún después de una nueva revisión se tiene que la nulidad invocada no está llamada a prosperar dado que fue interpuesto cuando ya había sido saneada, debiéndose haber rechazado el incidente desde sus orígenes, en virtud de lo regulado en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso.

No puede olvidar el memorialista que los diferentes apoderados judiciales intervinieron al interior del expediente con posterioridad al 13 de diciembre de 2016, así; el 19 de julio de 2017¹, 8 de noviembre de 2017², abril 18 de 2018³, 17

¹ Folio 478 C.1

² Folio 481 C.1

³ Folio 499 C.1

de enero de 2019⁴ y 7 de octubre de 2019⁵, y que no se encuentra razón o justificación dentro del expediente para tener por aceptada la nulidad interpuesta el 12 de noviembre de 2019 y que fuera negada el 11 de noviembre de 2020 pasado.

Por ello, no tiene duda el despacho que si existió algún vicio en el expediente, el mismo aparecería saneado, cuando quien se encontraba legitimado para protestarlo, actuó en el proceso sin proponerlo y dejando que las providencias que daban curso al expediente quedaran debidamente ejecutoriadas.

En síntesis, el auto atacado se mantendrá incólume, pues de existir nulidad alguna las mismas fueron saneadas, de conformidad al silencio que tuvo la parte. Sin otro reparo, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaria dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del C. G. del P., previo al envío del expediente para lo correspondiente. OFICIESE.

Notifíquese,⁽³⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145550b087eaebdd288b55a1b695dec439025c16d57e2b462d05acb97358a1de

Documento generado en 22/01/2021 11:00:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Folio 11 C.1A

⁵ Folio 29 C.1A

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2009-00513-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial, recepción de testimonios – auto de fecha 10 de julio de 2017- e instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados para el día de 9 del mes septiembre del año 2021 a la hora de las 10:00 AM

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente, Cítese a la perito Elber Guerra Buendia a fin de que ratifique lo rendido por aquel en el trabajo obrante a folios 130 a 171 de este expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb96f6ee5454ee8bf944268c0a25c2f910bd38cb08def018a2907ef913d11a2

Documento generado en 22/01/2021 11:00:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)...

Expediente No. 110013103002-2012-00115-00
Clase: Divisorio

En razón de la solicitud arrimada al expediente el 01 y 05 de diciembre de 2020, por parte de la señora Gladys Julieta Bolívar Ardila, se le indica a la antes citada que deberá estarse a lo dispuesto en auto del 20 de noviembre de 2020 obrante a folios 443 al 445 de este expediente.

Obre en autos la comunicación allegada por el Consejo de Estado, legajos vistos a folios 454 y 455 del expediente.

Por otra parte se debe reconocer personería judicial al abogado JUAN DIEGO RODRIGUEZ MARTINEZ, en razón del mandato conferido por JAVIER ANDRES BOLÍVAR CANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e87f4e5bd53e80ac80f82dedcfa7a1d4d3f7cc22e6fa31b021ef616d0eed951

Documento generado en 22/01/2021 11:00:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103002-2012-00115-00
Clase: Divisorio

Obre en autos el avalúo arrimado al expediente visto a folios 463 al 481, por el lapso de tres (03) días, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6f2e63711271093c69b7c9288c9e0644eaca2a525cd86cb7ab6ffa2dcd905e

Documento generado en 22/01/2021 11:00:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103002-2012-00115-00

Clase: Divisorio

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Marcela Bolívar y Luz Bolívar, en contra del inciso segundo del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 – folio 446 - en el cual se requiere a la parte interesada para que efectúen los emplazamientos de los herederos indeterminados del demandado Luis Enrique Bolívar Bolívar y del sucesor procesal Jairo Bolívar Mantilla en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso.

Argumenta su recurso, señalando que de conformidad a lo regulado en el artículo 10 del decreto 806 expedido el pasado 04 de junio de 2020, el emplazamiento deberá surtirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que deba efectuarse publicación alguna.

El traslado del recurso no se recorrió por ninguna de las partes intervinientes en el litigio, por lo tanto se hace necesario resolver la inconformidad presentada previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones de la recurrente tendrán prosperidad, dado que el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 señala que *“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Así las cosas, no es dable imponer la carga de los emplazamientos a los interesados tal y como se señaló en adiado del 20 de noviembre de 2020, por lo que se deberá ordenar a la secretaria del despacho el crear la publicación pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de notificar a los herederos indeterminados del demandado Luis Enrique Bolívar Bolívar y del sucesor procesal Jairo Bolívar Mantilla en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso en armonía con lo expresado en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Revocar el inciso 2° del auto fechado 20 de noviembre de 2020, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria créese la publicación pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de notificar a los herederos indeterminados del demandado Luis Enrique Bolívar Bolívar y del sucesor procesal Jairo Bolívar Mantilla en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso en armonía con lo expresado en el artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,⁽³⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b7911e9d22fd4093f278f840ceca57da6944dcf930ad
8054c1b35da5860824**

Documento generado en 22/01/2021 11:00:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103046-2017-00175-00

Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del decreto de pruebas a favor de su contraparte y la cual se dio en la providencia del 15 de octubre de 2020.

Argumenta concretamente que las pruebas pedidas por la parte demandada no deben tenerse en cuenta, pues en adiado del 13 de febrero de 2018, se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda que hiciera la parte pasiva dentro del trámite de la referencia.

El traslado del recurso se recorrió por la parte interesada y argumentó que deberá mantenerse incólume la decisión del decreto de pruebas, dado que las documentales son necesarias para fallar de fondo el pleito y que la recepción de interrogatorios se hace de manera oficiosa por parte del despacho.

Dados los anteriores fundamentos se resolverá la reposición interpuesta previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica de entrada que las peticiones del actor tendrán prosperidad, dado que el pasado 13 de febrero de 2018 no se tuvo por contestada la demanda, por la extemporaneidad de la misma.

Así las cosas no era dable tener en cuenta las pruebas documentales y el decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, pues al no haber sido tenida en cuenta la contestación de la demanda, la parte pasiva dejó vencer el lapso que tenía para solicitar las mismas.

Sin olvidar que el Juez interrogará a los intervinientes a la diligencia programada en el auto de fecha 15 de octubre de 2020, dado el carácter oficioso y obligatorio de aquella actuación, de conformidad a lo regulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: Revocar el acápite de pruebas decretadas a favor de la parte demandada contenida en el auto de fecha 15 de octubre de 2020, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c14c9de52a197c11809af7d6aa91499c0f68ee2ff0a3e8f4f0ecfe390d967f3

Documento generado en 22/01/2021 11:00:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

Revisada la documental se tiene que la Sociedad Austral de Inversiones S.A.S., se notificó de la demanda y en término contestó la misma, proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Carolina Díaz Cabrera, de conformidad al mandato conferido por la Sociedad Austral de Inversiones S.A.S., en los términos y para lo fines pertinentes.

Por secretaria súrtase traslado de las excepciones de mérito, presentadas por la Sociedad Austral de Inversiones S.A.S., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Una vez llegue el decreto de pruebas se oficiará a la DIAN, en los términos solicitados en el derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2020, elaborado por la apoderada judicial de la Sociedad Austral de Inversiones S.A.S.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd345a4aa65466191171b5536260e1ed9d1a854edb478940082ccdca9da579d

Documento generado en 22/01/2021 11:00:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

Revisada la documental se tiene que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo P.A. SAN FELIPE, se notificaron de la demanda y en término contestaron la misma, proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA DÍAZ CARRERA, de conformidad al mandato conferido por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo P.A. SAN FELIPE, en los términos y para lo fines pertinentes.

Por secretaria súrtase traslado de las excepciones de mérito, presentadas por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo P.A. SAN FELIPE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

713dbdddb3ab0661a04e56a5a896b8cfa39e55c156df603917a0d8db49eaf3e2

Documento generado en 22/01/2021 11:00:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00
Clase: Verbal

Revisada la documental se tiene que BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ, se notificaron de la demanda y en término contestaron la misma, proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado Roberto Ramírez Rojas, de conformidad al mandato conferido por Beatriz Elena Penagos, Diana Carolina Sosa, Jhon Alexander Sosa y Rosaura Chávez, en los términos y para lo fines pertinentes.

Por secretaria súrtase traslado de las excepciones de mérito, presentadas por Beatriz Elena Penagos, Diana Carolina Sosa, Jhon Alexander Sosa y Rosaura Chávez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b052be6202f2d6baa11093cf0ad1424931d1e25e2f463ffe90e8fa63b3ab408f

Documento generado en 22/01/2021 11:00:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, la SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S., llamó en garantía a BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la

afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por SOCIEDAD DE INVERSIONES AUSTRAL S.A.S., en contra de BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ., por estado (Parágrafo artículo 66 del C.G del P).

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c6bc2f0d9577a1e1ef46c115ec6d2fec42c6be57b075bf1873aec90bba328e

Documento generado en 22/01/2021 11:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, CINCO URBANA S.A.S, llamó en garantía a BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por CINCO URBANA S.A.S, en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por CINCO URBANA S.A.S, en contra de BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ., por estado (Parágrafo artículo 66 del C.G del P).

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83bbadc2f994eac67412a8dd2230a2c94c200f97cfea426995bafa2028c790fd

Documento generado en 22/01/2021 11:00:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2020-00077-00

Clase: Verbal

Notificado del auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para su contestación, la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A SAN FELIPE., llamó en garantía a BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa, el llamamiento en garantía en los siguientes términos: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De otra parte, el artículo 65, establece los requisitos de la demanda por medio de la cual se llame en garantía, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se pasará a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A SAN FELIPE., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene la

afirmación exigida en la norma, así como los requisitos señalados en el artículo 82 del C.G del P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A SAN FELIPE, en contra de BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a BEATRIZ ELENA PENAGOS, DIANA CAROLINA SOSA, JHON ALEXANDER SOSA y ROSAURA CHÁVEZ., por estado (Parágrafo artículo 66 del C.G del P).

Concédase a las personas notificadas el término de traslado de veinte (20) días para contestar el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297e9c0c98caa9ba1af0c5c24945c936b21e4c0696d4343a00c2b65ba0ec95ad

Documento generado en 22/01/2021 11:00:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**